Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

ST. JAMES SECURITY SERVICES, INC. Demandante-Recurrido Vs. MUNICIPIO DE SAN JUAN; HON. CARMEN YULÍN CRUZ SOTO, EN SU CARÁCTER OFICIAL COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN Demandado-Peticionario	KLCE201801492	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm. K CD2016-0130 (906) Sobre: COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernandez Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2018.

Comparece ante nuestra consideración, el Municipio de San Juan y su alcaldesa, Hon. Carmen Yulín Cruz Cruz, (en adelante, el Municipio) y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 4 de septiembre de 2018, notificada al siguiente día. Mediante esta, el foro primario declaró sin lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el Municipio, entre otros asuntos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del recurso.

I

Los hechos relevantes a esta controversia se remontan al 9 de febrero de 2016, cuando Saint James Security Services Inc. (en adelante, Saint James) presentó una *Demanda* por cobro de dinero contra el Municipio.[1] En esta detalló que gozaba de un acuerdo

[1] Véase la *Demanda* en las págs. 1-5 del apéndice del recurso.

contractual con el Municipio desde el 6 de julio de 2007, cuando se le adjudicó la correspondiente subasta. De la misma forma, alegó que el Municipio terminó la relación contractual unilateralmente el 28 de febrero de 2015. Luego de varias reclamaciones extrajudiciales infructuosas, Saint James presentó esta demanda y reclamó la cantidad de 5,088,000.00 dólares en concepto de servicios otorgados y no pagados.

El Municipio presentó su *Contestación* y alegó que la deuda no era líquida o exigible, ya que existía controversia sobre la cuantía misma.[2] Entre sus alegaciones, el Municipio explicó que los contratos que dieron lugar a esta alegada deuda no cumplieron con las formalidades requeridas por ley para los contratos otorgados con dependencias del Estado. Tras una enmienda a su *Contestación*, el Municipio presentó una *Reconvención.*[3] En esta, el Municipio detalló que varios de los contratos habían sido otorgados deficientemente y, por ello, el Municipio había pagado en exceso múltiples facturas. Saint James compareció para contestar la reconvención y negó que los contratos adolecieran de falta alguna.

Concluido el descubrimiento de prueba, Saint James presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que arguyó que no existe controversia de hecho sobre la deuda a su favor.[4] Por su parte, el Municipio presentó otra *Moción de Sentencia Sumaria* en la que atacó la validez de los contratos otorgados a Saint James.[5] Ambas partes argumentaron sus posiciones durante los días 21 y 30 de mayo de 2018, en una vista celebrada a esos efectos.

Atendidos los planteamientos, el 4 de septiembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* en la que

---

[2] Véase la *Contestación a la Demanda* en las págs. 6-11 del apéndice del recurso.
[3] Véase la *Contestación enmendada y Reconvención* en las págs. 18-25 del apéndice del recurso.
[4] Véase la *Moción de sentencia sumaria de Saint James* en las págs. 1-21 del apéndice de la oposición al recurso.
[5] Véase la *Moción de sentencia sumaria del Municipio* en las págs. 29-55 del apéndice del recurso.

declaró sin lugar ambas mociones de sentencia sumaria. [6] La Resolución, además de incluir varias determinaciones de hechos, esbozó los siguientes hechos en controversia:

1. Si St. James brindó todos los servicios de seguridad facturados al Municipio durante los años 2007 al 2015.

2. La validez de los distintos contratos, y sus respectivas enmiendas, otorgados por St. James y el Municipio en relación [con] la subasta 2007/095.

3. La totalidad de los pagos emitidos por el Municipio desde el año 2007 al 2015 por concepto de servicios de seguridad presentado[s] por St. James.

4. El monto, si alguno, que el Municipio le adeuda a St. James por los servicios de seguridad prestados por este último.

5. El monto, si alguno, que St. James le adeuda al Municipio por concepto de pagos en exceso emitido por el Municipio sobre periodos no cubiertos por relación contractual alguna.

6. Si procede o no una partida de honorarios de abogado.[7]

El Municipio presentó una moción de Reconsideración que fue declarada sin lugar el 24 de septiembre de 2018. Inconforme, el Municipio presentó esta solicitud de auto de *certiorari* e hizo los siguientes señalamientos del error:

> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCLUIR QUE EL CONTRATO 2010-B00022 Y SUS ENMIENDAS ES NULO, HABIENDO DETERMINADO QUE EL MISMO CONTENÍA UNA CLÁUSULA RETROACTIVA.
>
> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCLUIR QUE LA ENMIENDA 2012-B00108 ES NULA POR HABERSE OTORGADO MESES DESPUÉS DE HABER VENCIDO EL CONTRATO PRIMITIVO QUE PRETENDÍA ENMENDAR.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pasamos a resolver.

---

[6] Véase la *Resolución* en las págs. 353-362 del apéndice del recurso.
[7] Véase la *Resolución* en la pág. 359 del apéndice del recurso.

II

Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por tratarse, generalmente, de asuntos interlocutorios el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149 DPR 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de Justicia,* 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. El ejercicio de la discreción judicial debe de ejercerse razonablemente para poder llegar a una conclusión justa. A tono con ello, el término discreción ha sido definido como la sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar.

Sin embargo, la discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari*, no es absoluta. Pues no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello sería un craso abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la

admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

De otra parte, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de

derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia,* supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty,* 175 DPR 83, 91 (2008).

Deferencia Judicial

La deferencia judicial al Tribunal de Primera Instancia está fundamentada en consideraciones de respeto y cortesía a las actuaciones de un foro que ha atendido de primera mano los pormenores del proceso y conoce las interioridades del caso, mejor que un tribunal de mayor jerarquía. Por ello, el Tribunal Supremo ha sido enfático en la norma de deferencia hacia las decisiones emitidas por los foros de primera instancia.

Así pues, como regla general, ningún foro apelativo intervendrá con la apreciación o el juicio emitido por un foro de instancia, a no ser que notemos rastros de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000); *Suárez v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009). Dicha norma está fundamentada en la premisa de que el foro primario es quien está en mejor posición para aquilatar y valorar la prueba presentada respecto a las controversias planteadas.

Como corolario de lo anterior, el foro apelativo sólo intervendrá con la discreción del Tribunal de Primera Instancia en las situaciones que se demuestre que dicho foro: (1) actuó con

prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

Moción de Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal mediante el cual se le confiere discreción al juzgador para dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación o sobre cualquier controversia comprendida en esta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria o juicio, cuando de los documentos no controvertidos que acompañan la solicitud –y de la totalidad de los autos- surge que no hay una controversia real y sustancial sobre los hechos esenciales o materiales, y sólo resta aplicar el derecho. *Meléndez González et al v. M. Cuebas, Inc.,* 193 DPR 100, (2015); Reyes *Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586 (2013); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *P.A.C. v. E.L.A. I,* 150 DPR 359 (2000). En virtud de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, cualquiera de las partes puede solicitar al tribunal que dicte sentencia de forma sumaria a su favor por la totalidad o solo una de las reclamaciones enumeradas en la demanda. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 368 (2008). **Solamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia.** *Meléndez González et al v. M. Cuebas, Inc.,* supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012); *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 848.

Los tribunales no dictarán una sentencia sumaria cuando: 1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; 2) haya

alegaciones afirmativas en la demanda que no fueran refutadas; 3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial o 4) surja que como cuestión de derecho no procede. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011).

Al considerar la solicitud, los tribunales deben asumir como ciertos los hechos no controvertidos contenidos en los documentos que presente el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005); *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998). La parte que se opone no puede descansar en "meras alegaciones", para derrotar la moción de sentencia sumaria cuando esta queda sustentada con declaraciones o con alguna otra prueba. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215. El demandante tampoco puede descansar en meras alegaciones y tiene que presentar una declaración jurada o alguna prueba para respaldar tales alegaciones. *Id.*, pág. 215. Ante una sentencia sumaria, las declaraciones juradas que solamente contienen conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio y son insuficientes para demostrar lo que en ellas se concluye. *Id.*, pág. 225.

Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria pues, "difícilmente podrá reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de *affidávits*, deposiciones o declaraciones juradas". *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado que se revuelvan por la vía sumaria "casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público". *Id.*, pág. 579.

Cuando un tribunal determina que no dispondrá del caso totalmente, mediante sentencia sumaria, o decide que es improcedente disponer del caso sumariamente este viene obligado, bajo la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36.4, a resolver la solicitud sumaria, mediante una determinación de los

hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no había controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que estaban realmente y de buena fe controvertidos. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 221. El cumplimento de este criterio es obligatorio. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 221.

Por último, al determinar si procedía dictar una sentencia sumaria, los tribunales apelativos debemos utilizar los mismos criterios que rigen a los tribunales de primera instancia en su evaluación del mecanismo sumario. En este ejercicio, los Tribunales revisores solamente podrán considerar los documentos que se presentaron ante el foro primario. Así, el tribunal apelativo no podrá considerar prueba, deposiciones o declaraciones juradas que no se presentaron en el foro de primera instancia. Tampoco podrán atenderse teorías nuevas que no fueron presentadas anteriormente y que se presentan por primera vez ante el Tribunal de Apelaciones. El foro apelativo no puede entrar a adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa; esa, es una función que le corresponde al foro de primera instancia. En consecuencia, los tribunales apelativos debemos limitar nuestra intervención a "determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta". *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 129, citando a J. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da Ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, pág. 1042.

III

En sus señalamientos de error, el Municipio sostiene que el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar la moción de sentencia sumaria por él presentada. Por tal razón, solicita que expidamos el auto discrecional de *certiorari* y revoquemos la resolución recurrida.

Debido a que el Municipio recurre de una orden en la que el Tribunal rechazó su solicitud de sentencia sumaria, constituye una denegatoria de una moción de carácter dispositivo y podría tener cabida bajo la citada Regla 52.1. Sin embargo, antes de determinar si procede expedir su recurso, también debemos realizar un segundo examen a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, los cuales delimitan la discreción que se nos ha encomendado como foro revisor.

Al examinar el expediente ante nuestra consideración y considerar la solicitud del Municipio a la luz de los criterios de la Regla 40 de este Tribunal, concluimos que sus argumentos no son suficientes para ejercer nuestra discreción y expedir el auto de *certiorari*. El Tribunal de Primera Instancia tuvo ante sí las teorías y la evidencia de Saint James y del Municipio, las cuales se presentaron en los escritos de las partes y se dilucidaron en sala durante dos días de vistas. Tras esto, el foro primario determinó que no era propicio dictar sentencia sumaria a favor de ninguna de las partes, pues subsistían ciertos hechos esenciales en controversia.

Al examinar el proceder del Tribunal de Primera Instancia, debemos resaltar que negarse a dictar una sentencia sumaria es un proceder delicado por demás. El mismo exige especial deferencia de nuestra parte, ya que significa que el juzgador a examinado cada uno de los hechos que componen la controversia y, aunque ha encontrado una serie de hechos que no están en controversia, ha identificado que existen otros que requieren una atención judicial y que no pueden ignorarse o despacharse sin más. Ello no es otra cosa que el descargo responsable de la función judicial que se le ha delegado al juzgador de primera instancia.

Con ello en mente, concluimos que no conviene intervenir con esta determinación, sobre todo, porque es el juzgador de instancia

quien conoce de primera mano aquellas controversias que siguen vivas y que le requieren un examen profundo.

Finalmente, es menester resaltar que la acción de un tribunal apelativo denegando un auto de certiorari no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada y ésta puede ser reproducida nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, denegamos la expedición del recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

ST. JAMES SECURITY SERVICES, INC. Demandante-Recurrido Vs. MUNICIPIO DE SAN JUAN; HON. CARMEN YULÍN CRUZ SOTO, EN SU CARÁCTER OFICIAL COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN Demandado-Peticionario	KLCE201801492	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: KCD2016-0130 (905) Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2018.

Disiento respetuosamente. Este Tribunal, al igual que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), está ante un total de tres contrataciones con fechas de vigencia nítidamente definidas. Tales contrataciones requieren, simple y sencillamente, que se aplique el derecho de contratos en el ámbito municipal.

A continuación, un análisis breve de los tres contratos.

I. Contrato 2010-B00022[8]

Se otorgó el 2 de septiembre de 2009, tras el vencimiento del Contrato 2010-B00015 el 30 de junio de 2009. El Contrato 2010-B00022 contiene una cláusula que lo hace retroactivo al 1 de julio de 2009. El Municipio de San Juan (Municipio) alega que los contratos gubernamentales retroactivos son nulos, por lo que sus

[8] Apéndice de *Certiorari*, pág. 126-127.

enmiendas múltiples y subsiguientes no tienen efecto legal. Sostiene que, por ser nulo, St. James Security (St. James) no tiene derecho a cobrar las facturas correspondientes al período cubierto por este Contrato. El Municipio razona que tiene derecho a recobrar todas las cuantías que pagó bajo el mismo.

Por su parte, St. James mantiene que la cláusula retroactiva hace el contrato anulable, no nulo. Argumenta que el Art. 1 de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, 2 LPRA sec. 97(d), solo requiere que el contrato esté por escrito y se presente a la Oficina del Contralor, lo que se hizo en este caso. Formula que, bajo este Contrato, el único período que no estaba cobijado es del 1 de julio de 2009 al 31 de agosto de 2009. Entiéndase, el período durante el cual este Contrato no estaba por escrito y presentado ante la Oficina del Contralor. Tiene razón. El que se hayan brindado servicios en un período de tiempo fuera de la vigencia de un contrato, no hace un contrato nulo, más bien limita el período sobre el cual se pueden emitir pagos.

Tanto el Municipio como St. James coinciden que la cantidad correspondiente al periodo de retroactividad del Contrato debe restarse. Durante este periodo, entre el 1 de julio de 2009 al 31 de agosto de 2009, St. James facturó $1,260,314.00. St. James reclama que el Municipio le debe $5,088,000.00.

$5,088,000.00 - $1,260,314.00 = $3,827,686.00.

Un cálculo matemático sencillo, sumado al hecho de que la ley que rige prohíbe que se hagan desembolsos de fondos públicos en ausencia de un contrato vigente, era

suficiente para depurar la cuantía y ponerle fin a esta controversia.

II. Enmienda 2012-B00108[9]

Se titula *Enmienda al Acuerdo Supletorio al Contrato de Subasta Núm. 2011-00060* (Enmienda).[10] Establece que la misma se otorgó el 1 de julio de 2011.[11] No obstante, el Municipio sugiere que esta Enmienda es nula porque procura enmendar un contrato vencido.

El Municipio fundamenta su razonamiento, principalmente, en que la Junta de Subastas (Junta) discutió la Enmienda el 7 de octubre de 2011 y la aprobó el 1 de noviembre de 2011.[12] Razona que es imposible que el Contrato tuviera vigencia de 1 de julio de 2011, cuando la Junta lo aprobó el 1 de noviembre de 2011, cuatro meses después. Concluye que la fecha de vigencia de la Enmienda comprueba que se está ante un contrato retroactivo y, por tanto, nulo.

Por otro lado, St. James se limita a argumentar, concluyentemente, que la Enmienda no es retroactiva. En la alternativa, sostiene que esta no constituye una enmienda a un contrato vencido, pues su fecha de vigencia es el 1 de julio de 2011. Es ineludible que no se puede enmendar aquello que, por sus propios términos, dejó de existir. Mi posición se ampara en el derecho vigente y en el sentido común. No tengo duda que para que la Enmienda tuviera eficacia jurídica, como cuestión de derecho, tenía que efectuarse mientras el Contrato estaba vigente.

---

[9] *Id.*, pág. 140-142.
[10] *Id.*, pág. 141.
[11] *Id.*, pág. 140.
[12] *Id.*, págs. 143-145.

De otra parte, para atender lo relativo a la Junta y verificar la eficacia de la Enmienda, bastaba con examinar la reglamentación aplicable al Municipio y así determinar si se requería que la Junta aprobara el otorgamiento de la Enmienda, o si era permisible que lo ratificara. No obstante, el TPI debió descartar este argumento, porque no se puede ratificar una Enmienda a un Contrato que, por su propia letra, expiró.

III. Contrato 2012-B00056[13]

Titulado *Acuerdo Supletorio al Contrato de Subasta Núm. 2011-B00060* (Supletorio). Se otorgó el 31 de agosto de 2011 para suplementar la Enmienda que discutí en la Sección II. El Supletorio aumentó el presupuesto del Contrato 2011-00060 por $158,000.00.

El Municipio expone que, debido a que la Enmienda era inválida, solo estaba vigente el Supletorio y su presupuesto de $158,000.00. Razona que, a base de esto, St. James cobró al Municipio un exceso de $3,363,001.74.

En respuesta, St. James reitera sus argumentos sobre la validez de la Enmienda. Mantiene que en la medida en que suscribió la Enmienda el 1 de julio de 2011, el presupuesto que allí se establece ($4,946,613.00) estaba disponible. Indica que, bajo el Supletorio, tenía un presupuesto de $5,104,913.00: $4,4946.613 (Enmienda) + $158,000.00 (Supletorio).

La controversia sobre este Supletorio está vinculada, ineludiblemente, a la Enmienda que discutí en la Sección II. Sostengo que en la medida en que esta es ineficaz, cualquier Supletorio que pretenda enmendarla es igualmente ineficaz.

---

[13] *Id.*, págs. 146-152.

En fin, las circunstancias de este caso presentan un escenario ideal para su resolución sumaria. El derecho es sencillo y los hechos emanan de tres contratos con sus respectivas fechas de vigencia. Reitero, este Tribunal debió corregir el dictamen del TPI, según autoriza nuestro Foro Máximo bajo *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones